SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NO. 249/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185217

ANTECEDENTES

I. El 31 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST),** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600185217:

> *"Se solicita el documento dispuesto al público en general del expediente generado (información presentada por el promovente y participantes, incluido video) de la Reunión Pública del proyecto PARQUE EOLICO SINANCHE, FASE I Y FASE II, con pretendida ubicación en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Puerto, clave de proyecto 31YU2016E0013 aprobado de manera condicionada mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG.00648 de fecha 25 de enero de 2017." (SIC)*
>
> **Datos Adicionales:** *"Dicha reunión fue celebrada el 2 de agosto de 2016 en el salón Chichen del Instituto Yucateco de Emprendedores, en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán."*

II. Con fecha de 08 de junio de 2017, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04096,** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud **1600185217**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:
De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, en relación con los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada.
Para la emisión de la resolución que ese Comité emita, de conformidad con el artículo 139 de la LGTIAP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:
*Así mismo, la **DGIRA**, llevó a cabo la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la videograbación requerida en el folio 0001600185217, en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificando que el expediente administrativo del proyecto "Proyecto "Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II", a ubicarse en los Municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán", con clave 31YU2016E0013, **NO OBRA GLOSADO,** por haber sido*

remitido a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en cumplimiento a su requerimiento.

***Circunstancia de tiempo**.*
*La **DGIRA,** realizó la búsqueda exhaustiva de la videograbación solicitada en el folio 0001600185217, en el periodo comprendido a partir de la recepción de la solicitud hasta la emisión del presente, es decir, del 01 al 07 de junio del 2017.*

Circunstancia de lugar:
*Así mismo, la **DGIRA**, realizó la búsqueda exhaustiva de la videograbación en las oficinas que ocupa dicha Unidad Administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, ubicados en Av. Ejército Nacional 223, Piso 14 y Sótano 3, respectivamente, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*Por lo anterior, se advierte que la videograbación requerida de la reunión pública del proyecto señalado, no se localizó por haber sido remitida como parte del expediente administrativo, en cumplimiento a un mandato de ley, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable** de contar con dicha información.*

*Resultando aplicable lo establecido en el **Criterio 12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia**, mismo que prevé la emisión de una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.*

III. Con fecha de 12 de junio de 2017, la **UCPAST** emitió el oficio número **UCPAST/17/544,** mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a un **dato personal** consistente en: **firma,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el articulo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *..."*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04096,** la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04096**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Así mismo, la DGIRA, llevó a cabo la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la videograbación requerida en el folio 0001600185217, en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificando que el expediente administrativo del proyecto "Proyecto "Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II", a ubicarse en los Municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán", con clave 31YU2016E0013, NO OBRA GLOSADO, por haber sido remitido a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en cumplimiento a su requerimiento.el Estado de Sonora y está a su vez realizó la entrega de la información.

Circunstancia de tiempo:

La **DGIRA,** realizó la búsqueda exhaustiva de la videograbación solicitada en el folio 0001600185217, en el periodo comprendido a partir de la recepción de la solicitud hasta la emisión del presente, es decir, del 01 al 07 de junio del 2017.

Circunstancia de lugar:

Así mismo, la **DGIRA**, realizó la búsqueda exhaustiva de la videograbación en las oficinas que ocupa dicha Unidad Administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, ubicados en Av. Ejército Nacional 223, Piso 14 y Sótano 3, respectivamente, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Por lo anterior, se advierte que la videograbación requerida de la reunión pública del proyecto señalado, no se localizó por haber sido remitida como parte del expediente administrativo, en cumplimiento a un mandato de ley, por lo que no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.

Resultando aplicable lo establecido en el **Criterio 12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia**, mismo que prevé la emisión de una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir

el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

XI. Que en el oficio número **UCPAST/17/544**, la **UCPAST** indica que el documento solicitados contiene un **dato personal**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Motivación
Firma	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **UCPAST/17/544**, la **UCPAST** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **firma,** lo anterior es así ya que fue objeto de análisis en las Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de una inexistencia como lo señala la **DGIRA,** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04096**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **UCPAST,** en el oficio número **UCPAST/17/544,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA,** a la **UCPAST**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de junio de 2017.

Lic. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales